



RECOMENDACIÓN 10/97

EXPEDIENTE: CEDH/1006/(20)/OAX/996

SR. CATALINO MERINO AVENDAÑO

DOMICILIO CONOCIDO, EL CARRIZAL

SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, SOLA DE VEGA

Oaxaca C.P. 71300

PRESENTE

La comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, después de haber realizado el estudio del expediente CEDH/1006/(20)/OAX/996 ha tenido a bien emitir la siguiente recomendación:

Oaxaca DE JUAREZ, Oaxaca, DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.---

Vistos para resolver los autos del expediente numero CEDH/1006/(20)/OAX/996, relativo a la queja formulada por el señor CATALINO MERINO AVENDAÑO, contra actos del sindico municipal de santa cruz Zenzontepec, sola de vega, Oaxaca y con fundamento en los artículos 102 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 138 bis de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 fracciones II, III Y IV; 15 FRACCIÓN VIII, 44, 46 y 51 de la ley de la comisión de derechos humanos del estado en vigor, y 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 del reglamento interno se emite la presente RECOMENDACIÓN.-----

I.- HECHOS O ANTECEDENTES-----

1.- el día 7 de diciembre de 1996 en la oficina de partes de este organismo se recibió el escrito de queja del señor CATALINO MERINO AVENDAÑO, argumentando que el 12 de noviembre de ese año fue detenido pro elementos de la policía preventiva destacamentos en al cabecera municipal de santa cruz Zenzontepec, sola de vega, Oaxaca, sin orden de aprehesion o en flagrancia, argumentando que eran ordenes del sindico municipal, al día siguiente 13 de noviembre de 1996 fue presentado ante dicho funcionamiento quien le hizo saber que estaba acusado por el delito de robo y posteriormente comprobó su inocencia. A pesar de lo anterior, hasta esa fecha (7 de diciembre de 1996) continuaba detenido. Estuvo 27 dias privado de su libertad.-----

II.- INVESTIGACIONES Y EVIDENCIAS.-----

1.- por la urgencia del caso, el mismo 7 de diciembre de 1996, mediante oficio 5815 se le solicito al presidente municipal de santa cruz Zenzontepec, sola de vega, Oaxaca, medida cautelar en el sentido de que se sirviera poner a disposición del agente del ministerio publico de sola de vega al señor CATALINO MERINO AVENDAÑO, si resulta ser probable responsable de algún delito y, en caso contrario, lo pusiera en absoluta libertad además de que dentro del termino de diez días debería rendir un informe sobre los hechos que constituyen la queja. Así mismo, siendo las 10:00

**Visitaduría General**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



horas de esa fecha (7 de diciembre de 1997), vía telefónica personal de esta comisión estatal de derechos humanos, se comunico con el secretario del agente del ministerio publico de sola de vega, Oaxaca, solicitándole como medida cautelar que a la brevedad posible interviniera de acuerdo a sus atribuciones y para evitar que se siguieran violando los derechos humanos del citado quejoso. Así mismo, siendo las 11:30 horas, nuevamente vía telefónica, personal de ese organismo le formulo al asesor jurídico del procurador general de justicia del estado, una medida cautelar consistente en que el agente del ministerio publico de sola de vega, Oaxaca, interviniera en el caso expuesto de acuerdo a sus atribuciones a efecto de evitar que se siguieran violando los derechos humanos del referido quejoso. A la par de estas comunicaciones, se giro el oficio numero 5816 por el que se solicito la medida cautelar referida -----

2.- el 11 de diciembre de 1996 se radico la queja de referencia a la que le fue asignado el numero de expediente CEDH/1006/(20)/OAX/997-----

3.- el 16 de diciembre de 1996 se radico el oficio S.A/4450 suscrito por el procurador general de justicia del estado, aceptando tácticamente la medida cautelar y comunicando que el día 7 del citado mes, el agente del ministerio publico de esa procuraduría se traslado y constituyo en la población de santa cruz Zenzontepec, sola de vega, Oaxaca, lugar en donde certifico que el señor CATALINO MERINO AVENDAÑO se encontraba privado de su libertad y recibió la declaración de este, así como del señor MARTIN SARMIENTO CERVANTES, sindico municipal de la referida comunidad, habiéndose obtenido la libertad del señor merino Avendaño. De los hechos anteriores se inicio la averiguación previa 2518(P.J.)/96 de la cual remitió copia certificada con lo que la medida cautelar solicitada quedo satisfecha, resaltando en dichas constancias, en síntesis, la declaración del sindico municipal rendida ante el representante social, en los siguiente términos: "... que desde el día 12 de noviembre del año en curso lo tiene a su disposición... y por razones de trabajo no ha podido determinar la situación del detenido ni comprobado el tipo penal y su responsabilidad..". por lo tanto, debido a la intervención del agente del ministerio publico, quedo en libertad el señor CATALINO MERINO AVENDAÑO, a las 13:30 horas de esa fecha (8 de diciembre de 1996); iniciándose la averiguación previa 2518(P.J.)/96, indagatoria que actualmente se tramita en la agencia del ministerio publico de sola de vega, Oaxaca, y que se encuentra en proceso de integración.-----

4.- con fecha 14 de febrero de 1997, y ante la omisión del presidente municipal de sola de vega, Oaxaca, sobre la rendición de su informe, se le giro primer recordatorio mediante oficio 0967, y al persistir en su falta de colaboración con este organismo, se le giro segundo recordatorio a través del oficio 3652, del 27 de mayo del actual; siendo hasta el 21 de junio en que el presidente municipal de que se trata, mediante oficio 255 informa que la policía judicial del estado condujo al señor CATALINO MERINO AVENDAÑO, quien fue detenido por la policía preventiva del estado con las pieles del ganado que sacrificaba en su rastro particular y que eran robadas a los criadores de ganado de la región, mencionando que el tramite lo llevo el agente del ministerio de turno de la dirección de averiguaciones previas de la procuraduría general de justicia del estado. A juicio de este organismo se considero necesario que el quejoso se enterara fehacientemente del contenido de la respuesta de la autoridad mediante oficio 4649 del día 21 de junio mencionado, sin que hasta esta fecha haya dado respuesta a dicha vista.-----

III.- SITUACION JURIDICA

### Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduria@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



A la medida cautelar formulada por esta comisión estatal de derechos humanos a la procuraduría general de justicia del estado, actualmente, en la agencia del ministerio publico de sola de vega, Oaxaca, se encuentra radicada la indagatoria 2518(P.J.)/96, iniciada el 7 de diciembre de 1996 por el agente del ministerio publico investigador adscrito a la dirección de la policía judicial del estado, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y DEMAS QUE SE CONFIGUREN en agravio de CATALINO MERINO AVENDAÑO, misma que se encuentra en proceso de integración.-----

#### IV.- OBSERVACIONES

De lo anteriormente se desprende que la conducta asumida por el sindico municipal de santa cruz Zenzontepec, sola de vega, Oaxaca es violatoria de derechos humanos, calificadas como abuso de autoridad, detención y retención ilegal traducidas en las siguientes conductas: violación al derecho a la libertad personal y a la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la constitución política de los estados unidos mexicanos y la particular del estado al no darle al ministerio publico, oportunamente, la intervención que legalmente le corresponde como persecutor de los delitos; privación de la libertad de una persona, realizada por autoridad o servidor publico, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio publico, en caso de urgencia o flagrancia.

De las evidencias que corren agregadas al expediente que se resuelve se advierte que el sindico municipal de santa cruz Zenzontepec, sola de vega, Oaxaca, MARTIN SARMIENTO CERVANTES, ordeno encadenar al señor CATALINO MERINO AVENDAÑO en virtud de que se le acusaba del delito de robo, hechos que sucedieron con anterioridad a la mencionada detención, permaneciendo privado de su libertad por espacio de veintisiete días toda vez, que la mencionada privación inicio el 12 de noviembre de 1996 y hasta el 8 de diciembre del referido año se le dejo libre, lo que se corrobora con la propia declaración del sindico municipal ante el agente del ministerio publico comisionado por la procuraduría general de justicia del estado, para trasladarse a dicha población a petición de este organismo y resolver sobre la situación jurídica del quejoso, puesto que ante el mencionado representante social la autoridad aludida indico que por razones de trabajo no había podido determinar la situación del detenido ni comprobado el tipo penal del que se le acusaba así como su responsabilidad, excediéndose en los términos que establecen los artículos 16 y 19 de la constitución federal, evidencia señalada con el numero 4 que corre agregada en autos. La retención ilegal de que fue objeto el quejoso se encuentra prohibida por el ordenamiento mencionado así como por la constitución política local y sancionada por el código penal vigente en el estado.-----

La privación de la libertad de CATALINO MERINO AVENDAÑO a quien se le imputaba el delito de robo, fue arbitraria, indebida e ilegal, violando con ello derechos fundamentales de esta persona; en virtud de que la autoridad municipal señalada como responsable carecía de competencia para ordenar la detención del aludido quejoso, toda vez que legalmente esta facultado para practicar, a falta del representante social, las primeras diligencias de averiguación previa; tampoco procedía su aprehensión en virtud de que no existía la correspondiente orden judicial, además de que no existió flagrancia ni se estaba en presencia de un caso urgente que justificara dicha detención ya que el señor CATALINO MERINO AVENDAÑO no fue detenido al estar cometiendo hechos delictuosos, tampoco se le persiguió y mucho menos fue señalado por alguien como presunto responsable del ilícito que se le atribuía. A mayor abundamiento dicho funcionario municipal,

#### Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



debió de haber remitido sin demora al detenido, el acta o actas levantadas al respecto, al ciudadano agente del ministerio publico de su adscripción, tal como lo ordena el articulo 20 del código penal en vigor. Los derechos humanos violados se encuentran garantizados por el orden jurídico mexicano en los ordenamientos que a continuación se indican:-----

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA:-----“artículo 14 a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de estas se fundara en los principios generales del derecho...”-----

-----“artículo 16.- nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La controversia a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio publico.... Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad y ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”-----

-----“artículo 19.- ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionado por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el termino, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo maltrato en la aprehensión p las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”-----

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:-----“ARTICULO 9.- nadie podrá

## Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”-----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES POLITICOS:-----“ARTICULO 9.- todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”-----

COSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Oaxaca.-----

“ARTICULO 7°.- ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute y hagan probable su responsabilidad. La prolongación de la detención en perjuicio del indiciado será sancionado por la ley penal... si la detención es resultado de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, serán calificadas de inmediato y, en su caso, sancionadas con multas no mayor (sic) a la retribución que el infractor perciba en un día de trabajo, la cual se permutara por arresto hasta de treinta y seis horas, si no fuere pagada.”-----

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE Oaxaca:---- “ARTICULO 208.- comete los delitos a que este capitulo se refiere, el funcionario publico, agente del gobierno o se comisionado, sea cual fuere su categoría en los casos siguientes:..... XIII.- cuando retarse o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia... XXX.- cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviese dentro de sus atribuciones. XXXI.- cuando ejecute cualquier acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la constitución federal o en la local...”-----

LEY DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE Oaxaca:-----

“ARTICULO 56.- todo servidor publico independientemente de las obligaciones especificas que corresponden al empleo , cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deberán ser observadas en el desempeño del servicio publico, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generara que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas especificas...I.- cumplir con al máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”-----

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE Oaxaca-----“ARTICULO 40.- en materia de procuraduría de la defensa de los intereses municipales, los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:....IV.- practicar a falta de agente del ministerio publico, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al ministerio publico del distrito judicial que le corresponda:-----

---por lo anteriormente esta comisión estatal de derechos humanos de Oaxaca respetuosamente la formula al presidente municipal constitucional de santa cruz Zenzontepec, sola de vega, Oaxaca, las siguientes.-----

IV RECOMENDACIONES:-----

PRIMERA:-que conforme a lo establecido en los artículos 139 y 146 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca; artículos 1°, 2°, 3° y 62 de la ley de responsabilidades de los

## Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



servidores públicos del estado de Oaxaca; 199 y 200 de la ley orgánica municipal, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente para determinar las faltas en que incurrió el señor MARTIN SARMIENTO CERVANTES, sindico municipal de santa cruz Zenzontepec, sola de vega, Oaxaca, que ordeno la detención ilegal, privo de la libertad y retuvo ilegalmente al señor CATALINO MERINO AVENDAÑO, ocasionando violaciones a sus derechos humanos.-----

SEGUNDA:- que se solicite a la contraloría general del poder ejecutivo que inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra el seño MARTIN SARMIENTO CERVANTES, sindico municipal de santa cruz Zenzontepec, sola de vega, Oaxaca, por la responsabilidad en la que pudo haber incurrido al ordenar, permitir, consentir, participar o ejecutar la declaración ilegal, privación de la libertad y retención ilegal del señor CATALINO MERINO AVENDAÑO.----- no se estimo pertinente recomendar que se iniciara la averiguación previa con motivo de las violaciones mencionadas, toda vez que ya existe iniciada dicha indagatoria misma que se encuentra en proceso de integración, sin embargo, por los medios acostumbrados y en términos de los artículos 65 y 67 de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, solicítese colaboración al procurador general de justicia del estado para que gire sus instrucciones a quien corresponda y en breve termino se resuelva sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, apercibiéndolo que de no hacerlo, de oficio se iniciaría la queja que por tal motivo corresponda.------

de acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y su correlativo 138 Bis de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca, tiene el carácter de publica. Con fundamento en el articulo 46, segundo párrafo de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, se le concede el termino de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación para que nos de respuesta sobre su aceptación o no aceptación, remitiendo, en su caso las pruebas correspondientes a su cumplimiento esto ultimo dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.-----

de igual manera hágase del conocimiento de dicha autoridad que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta comisión estatal de derechos humanos en libertad de hacer publica dicha circunstancia.-----

Así lo acordó y firma el doctor Evencio Nicolás Ramírez, presidente de la comisión estatal de derechos humanos de Oaxaca que actúan con el ciudadano licenciado Roberto López Sánchez, visitador general.-----

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

C.EVENCIO NICOLAS Martínez RAMIEREZ.

EL VISITADOR GENERAL DE LA COMISION DE  
DERECHOS HUMANOS

### Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org



LIC. ROBERTO LOPEZ SANCHEZ

C.c.p. Lic. Miguel ángel López Hernández, visitador adjunto encargado del seguimiento de recomendaciones- edificio.

### Visitaduría General

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

visitaduriag@cedhoax.org  
www.cedhoax.org